



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha: 06/02/2021

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 012 2002 01367 01	Ordinario	ALVARO ROJAS OLARTE	GERMAN ENRIQUE ARIZA BARRETO	Auto de Tramite El Despacho se abstendra de proveer acerca de la peticion alli contenida, toda vez que quien la radica no representa a ninguno de los sujetos procesales. (CJG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2005 00776 01	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GALAN	DEICY GALAN GRANADOS	Auto decide recurso	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2007 00193 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO	Auto Niega Recurso de Reposición//CONCEDE RECURSO DE QUEJA.(AG).	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2007 00193 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO	Auto decide recurso NO REPONE//CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. (AG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2010 00138 01	Ejecutivo Singular	CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS	FEDERICO FERRADA BAUTISTA	Auto de Tramite En atención al oficio No. 913 del 27/01/2021 por el J02ECMBUC, El Despacho considera pertinente estarse a lo resuelto en el núm. 2 del auto de fecha 10/09/2020, a través del cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación. (PROCESO ARCHIVADO). (CJG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2010 00373 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN-	ASTRITH MILENA GUERRERO ACOSTA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retencion de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros y corrientes por la parte demandada. (CJG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2010 00495 01	Ejecutivo Singular	CRISTIAM JOSUE MEDEL NEIRA	JHONANTAN MARQUEZ DIAZ	Auto que Ordena Requerimiento El Despacho ordena requerir al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- con respecto al embargo de salario. // Se ordena oficiar al J17CMBUC para certificacion sobre la existencia de depositos judiciales. (CJG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 006 2010 00779 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE	JOSE MANUEL AMAYA CASTRO	Auto de Tramite El Despacho oprdena oficiar al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado catastral. en donde reposa el avaluo correspondiente del bien inmueble embargado y secuestrado. (CJG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2013 00030 01	Ejecutivo Singular	RICARDO ESPINOSA PEDRAZA	RODRIGO RIAÑO VILLAMIZAR	Auto que Ordena Requerimiento El Despacho considera pertinente requerrir a la parte actora con el fin de que sirva informar a las presentes diligencias el tramite impartido al oficio 0755 de fecha 24/02/2020. dirigido al pagador de E.S.E.RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE. (CJG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2013 00241 01	Ejecutivo Singular	EBELIO DURAN ALMEYDA	RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir al pagador de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE N/S, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento estricto e inmediato de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado. (CJG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2013 00279 01	Ejecutivo Singular	GLADYS GRIMALDOS PRADA	ALVARO ANDRES MUNERA QUIÑONEZ	Auto de Tramite El Despacho coloca de presente a la parte actora que debere estarse a lo resuelto en auto de fecha 28/08/2020.- (CJG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2013 00846 01	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	RODOLFO PEÑARANDA ABREO	Auto de Tramite Se ordena requerir a las entidades financieras, para que se sirvamn rendir un informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retension de las sumas de dineros depositadas a favor del demandado. (CJG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 002 2014 00840 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	ANA BELEN FIGUEROA RODRIGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento Se Ordena requerir a las entidades financieras, para que sriuvan rendir informe acerca del resgistro de la medida cautelar de embargo y retensiones de las sumas de dineros depositadas alli a favor de la demandada. (CJG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2015 00346 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	FERNANDO SAAVEDRA CEPEDA	Auto de Tramite En atención al oficio No. 0223 del 09/02/2020 por el J08CMBUC. El Despacho considera pertinente estarse a lo resuelto en el núm. 2 del auto de fecha 23/05/2017, a través del cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación. (PROCESO ARCHIVADO). (CJG).	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 009 2015 00641 01	Ejecutivo Singular	FRIO Y CALOR S.A.	ALVARO ANDRES CHAPARRO SOLANO	Auto de Tramite Pra los efectos del auto de fecha 09/10/2020, tengase en cuenta los documentos allegados por la parte actora, a traves de los cuales demuestra la radicacion del despacho comisorio de fecha 02/11/2018. // El Despacho considera pertinente oficioar a la INSPECCION DE TRANSITO DE SANGIL con el fin de que se sirva informar el tramite impartido al despacho comisorio de fecha 02/11/2018. (CJG).	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2016 00519 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JAVIER FERNANDO BRICEÑO ABRIL	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir al pagador de la empresa GLOBAL INTERVENTORIAS S.A.S. haciendole saber que debe proceder sobre el cumplimiento de una medida cautelar. (CJG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2017 00551 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO -CREDIPROGRESO-	ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA	Auto suspende proceso del presente proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA ante la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, siguiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.//ORDENAR oficiar a la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga colocándole en conocimiento lo aquí decidido. (VIRTUAL) (AG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2018 00222 01	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	LEONILDE FLOREZ GOMEZ Y OTRA	Auto de Tramite El Despacho coloca de presnete a la parte actora que debiera estarse a lo resuelto en los autos del 22/10/2020 y 18/12/2020. (CJG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2018 00485 01	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ALARCON OTERO	LEONOR ARGUELLO CARO	Auto que Ordena Requerimiento a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta decisión, se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito contra la deudora solidaria ANA LUCÍA CARO DE ARGÜELLO//Poner en conocimiento de la parte demandante JOSE AUGUSTO ANZOLA LINARES, la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas solicitado por la demandada LEONOR ARGÜELLO CARO que se sigue ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS// Una vez cumplido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho por intermedio del Centro de Servicios, para resolver aquello que en derecho corresponde (VIRTUAL).(AG)	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J12-2002-01367-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se allega un memorial solicitando se requiera a la AMB. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de proveer acerca de la petición allí contenida, toda vez que quien la radica no representa a ninguno de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014-003-011-2005-00776
DEMANDANTE: GUILLERMO GALAN
DEMANDADOS: DIANA MARCELA DIAZ GALAN, JUAN FELIPE DIAZ
GALAN, JULIO CESAR DIAZ LOPEZ como HEREDEROS
DETERMINADOS de CESAR A. DIAZ
DEICY GALAN GRANADOS

Auto resuelve recurso

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la vocera judicial del demandado **JULIO CESAR DIAZ LOPEZ**, en contra del auto de fecha 19/02/2021, a través del cual el Juzgado se abstuvo de resolver acerca de una petición que presentó en nombre propio el sujeto en cuestión.

ANTECEDENTES

La parte recurrente, por intermedio de su abogada, solicita que se reponga el auto repelido y, en su lugar, "(...) *Decretar de oficio el DESISTIMIENTO TÁCITO del mencionado proceso y consecuentemente ordenar el archivo y levantamiento de las medidas cautelares*". Con el fin de sustentar este pedimento se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que el demandado solicitó que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito amparándose para ello en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Que conforme a lo previsto en la norma en cita "(...) *la petición que acá nos converge puede ser resuelta favorablemente "a petición de parte o de oficio", por lo que la presencia de un abogado para agotar este trámite es innecesario, pues el solo señalamiento de la concurrencia de los requisitos para decretar el desistimiento tácito es suficiente para que el Despacho diera cumplimiento a la mencionada figura jurídica y sus consecuencias legales*".

Que la petición presentada "(...) es lo suficientemente clara y correctamente fundamentada como para hacer fútil la intervención de un profesional del derecho, y adicionalmente la norma argumentativa obliga la intervención del Juez para decretar lo pedido, previo el cumplimiento de los requisitos".

Que el Juzgado dentro del auto reprochado procedió "(...) a exigir la presencia de un profesional del derecho, para elevar la solicitud, sin actuar como lo señala la ley, y de oficio proceder a decretar el desistimiento tácito; pero además, proceder a generar un auto poniendo en conocimiento un oficio del año 2013, y revive los términos para el desistimiento tácito dejando imposibilitado a los ejecutados de usar dicha figura jurídica hasta transcurridos nuevamente dos años".

Que es la parte actora la llamada a "(...) continuar con el proceso, buscando el remate de los bienes embargados, incluso de mantener activo el proceso con actualizaciones del crédito u otras pequeñas actuaciones como bien es propio del abogado interesado en su proceso".

Que frente al documento que arrió el Juzgado Quinto de Familia "(...) las partes tuvieron conocimiento de su inserción al proceso, pues el mismo fue anotado el 1 de noviembre de 2013, en el SISTEMA JUSTICIA XXI por el Juzgado 11 civil municipal, y permaneció por más de 7 años en el expediente, 4 de los cuales el ejecutante actuó muy diligentemente en el proceso".

Que el objetivo de la figura denominada "(...) desistimiento tácito busca la finalizar procesos inactivos y que solo causan represamiento en la labor judicial, siendo necesario solo el requisito del tiempo olvido del proceso (2 años para el caso que nos atañe), requisito que se encuentra ampliamente superado; pero cuando el despacho exige la intervención de un abogado, comienza a saturar, un trámite, de exigencias procesales y hacer de lado la supremacía del derecho sustancial".

Que se debe recordar "(...) un principio fundamental del derecho iuro novit curia, gracias al cual el juez debe conocer y aplicar el derecho, por lo que debió resolver positivamente y de oficio la solicitud de desistimiento tácito, sin que se le hubiera solicitado textualmente en la petición".

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 03/03/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

En primer lugar, el Despacho advierte que en el auto motivo de censura no se resolvió de manera positiva o negativa la solicitud elevada por el demandado **JULIO CESAR DIAZ LOPEZ**, en torno a que se decretara la terminación de este litigio bajo la figura de desistimiento tácito, dado que en dicha providencia lo que se vino a determinar es que el sujeto en mención carecía de la legitimación procesal necesaria para interponer dicho deprecamiento de manera directa dentro de este proceso de menor cuantía al no ostentar la calidad de abogado.

De este modo, el problema jurídico que se resolverá en el recurso girará en torno a que si el ejecutado en mención alberga o no la potestad para litigar en causa propia en este proceso, y de ser positiva la respuesta al interrogante, necesariamente la revocatoria del auto repelido se impone, porque fue por este aspecto, y no por otro, que no se le dio trámite a la petición en cuestión. Así, se dejará a un lado por ahora el tema de si se reúnen o no los presupuestos para que se decrete la terminación por desistimiento tácito, pues, itérese, dicho aspecto no se abordó de lleno dentro del proveimiento objeto de reproche.

Puestas las cosas de este modo, el Despacho recuerda que el legislador quiere "(...) *que las peticiones que se presenten en los procesos no corran el riesgo de ser denegadas por falta de conocimiento de las materias jurídicas pertinentes; por ello sólo permite, salvo algunas excepciones, que en los procesos civiles y, en general, en toda clase de procesos, quienes intervengan como partes y aquí empleo el concepto en sentido amplio, lo hagan por medio de apoderados judiciales, es decir, de abogados, en quienes se radica el denominado derecho de postulación y por eso dispone en el artículo 73 del CGP, intitulado "derecho de postulación" que: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán*

hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”¹.

A partir de lo precisado, se logra advertir a su vez que en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se señala los eventos en los que son posibles litigar por la parte sin la intervención de un abogado, generándose así la excepción de que trata el artículo 73 del C.G.P. Allí, aparece:

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

Conforme a la norma reseñada aparece como una de las excepciones referenciadas aquella que toca a los procesos de mínima cuantía “(...) en los que habilita para tener derecho de postulación sin ser abogado, para que se litigue en nombre propio, pues no es posible actuar en dichos procesos como apoderado de otras persona; la finalidad de la ley al establecer esta excepción fue evitar a quien litiga en procesos por sumas tan bajas las erogaciones que demanda contratar un abogado, cuyos honorarios podrían resultar mayores que lo pretendido, lo que no implica que si se quiere contratar un apoderado para la presentación judicial a él se acuda”².

Descendiendo dentro del caso en concreto, se observa que para el día 17/07/2006 se dictó por el Juzgado de origen la orden de recaudo judicial a favor del demandante **GUILLERMO GALAN**, en contra de “(...) **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE CESAR A. DIAZ, MENORES: DIANA MARCELA Y JUAN**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL 2016. DUPRE Editores, Bogotá D.C.-Colombia, 2016, página 404.

² López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL 2016. DUPRE Editores, Bogotá D.C.-Colombia, 2016, página 404.

FELIPE DIAZ GALAN, representados legalmente por su señora madre DEICY GALAN GRANADOS; menor JULIO CESAR DIA LOPEZ, representado por MARIA EUGENIA LOPEZ GRANADOS y, DEICY GALAN GRANADOS, conyuge sobreviviente del extinto (...)", con el fin de que se pagara a favor del ejecutante la suma de (\$19.280.000.00) a título de capital más los intereses moratorios a partir del 10/08/2003.

De esta forma, resulta diáfano que el proceso de la referencia, cuya demanda se radicó ante la Oficina Judicial de Bucaramanga para el día 12/09/2005, tiene la característica de ser de menor cuantía, siguiendo, claro está, las reglas procesales vigentes contenidas en su momento en el artículo 19 del C.P.C, el cual establecía:

"ARTÍCULO 19. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.

El valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda".

Así las cosas, aparece palmario que este proceso ejecutivo es de menor cuantía y, por tanto, el demandado **JULIO CESAR DIAZ LOPEZ** no puede litigar en causa propia, dado que este negocio no se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 73 del C.G.P, encontrándose de tal modo pleno punto de acierto al proveimiento censurado, por cuanto, resulta una verdad de apuño que este sujeto procesal no está legitimado para actuar en esta causa sin el patrocinio de un abogado; calidad o título que, inclusive, no posee el ejecutado, tal y como quedó establecido en el auto recurrido.

Valga precisar, que la anterior situación fue entendida y acatada por el extremo recurrente, pues, cosa distinta no se puede pensar, cuando luego de la expedición del auto reprochado, procedió a interponer nuevamente la solicitud de

terminación por desistimiento tácito, pero esta vez con la mediación de una abogada.

Ahora bien, dentro del escenario de este recurso la abogada del ejecutado **JULIO CESAR DIAZ LOPEZ** palabras más palabras menos solicita que el Juzgado deje a un lado el hecho procesal que motivó lo resuelto en el auto objeto de recurso y proceda a actuar de oficio decretando así la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que el artículo 317 del C.G.P permite que se proceda de esa manera. Sin embargo, el Despacho hace énfasis en que tal suplica no puede ser de buen recibo, pues, este planteamiento provino no de la petición inicial, sino del argumento recursivo y, además, si la deprecación de terminación emanó de la parte misma no puede el operador de justicia arrogarse la facultad de terminar el litigio, porque no estaría actuando de manera oficiosa como lo señala la norma, sino en razón de una petición de parte.

De todas maneras, la prosperidad o no de la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo bajo la figura del desistimiento tácito, será una discusión que se trasladará para el momento en que el Despacho se pronuncie de fondo acerca de dicha petición que se presentó al mismo tiempo con este recurso por la profesional del derecho que representa al ejecutado **JULIO CESAR DIAZ LOPEZ**.

De tal suerte, que se mantendrá indemne lo dispuesto en el auto del 19/02/2021, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria sin que se pueda conceder el recurso de apelación que en subsidio se interpuso, por cuanto si bien es cierto este proceso es de menor cuantía y admite la alzada, no menos cierto es que el auto reprochado no es de aquellos que se califiquen como apelables, comoquiera que allí no existe un pronunciamiento de fondo en torno a si se decreta la terminación por desistimiento tácito o se niega la misma.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría del Centro de Servicios que una vez cobre ejecutoria esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho para entrar a resolver acerca de la petición que presentó la abogada del demandado **JULIO CESAR DIAZ LOPEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

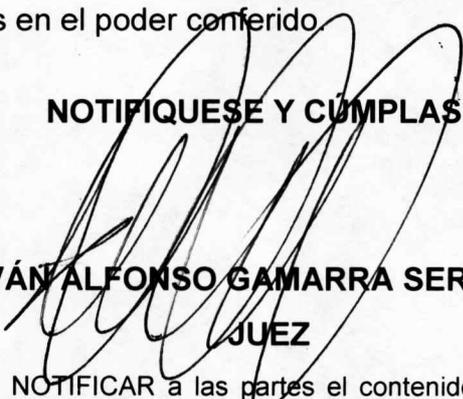
PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en el auto del 19/02/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por la abogada del demandado **JULIO CESAR DIAZ LOPEZ**, según lo considerado anteriormente.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para entrar a proveer acerca de la petición que presentó la abogada del ejecutado **JULIO CESAR DIAZ LOPEZ**.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **YAMILE JAIMES LEÓN**, identificada con la T.P. 216.144 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación del demandado **JULIO CESAR DIAZ LOPEZ**, según las potestades concedidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.55 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 680014003012-2007-00193-1
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., quien cedió sus derechos al FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, quien cedió sus derechos a ROLANDO BAUTISTA FLOREZ, quien cedió sus derechos a DAVID ALBERTO SANTA JAIMES
DEMANDADO: MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 22/02/2021, a través del cual se ordenó, entre otros, no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el citado extremo procesal respecto de la providencia expedida para el 14/12/2020.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque el auto repelido y, en su lugar, sea *“(...) concedido el recurso de apelación de la providencia de fecha 22 de febrero y notificada el 23 de la misma fecha de 2021”*. Con el fin de sustentar esta proposición, se proponen estos argumentos:

“(...) En primer lugar no es cierto que se hubiese dado cumplimiento a lo previsto en el art. 455 del C.G.P tal como lo hacer el demandante, por cuanto en muchas oportunidades previas al remate se le solicitó al JUEZ que procediera a ACTUALIZAR EL AVALUÓ del inmueble objeto del presente proceso, pero siempre hizo caso omiso a la petición del demandado.

2. El mismo JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA lo confirma en su providencia del 22 de febrero de 2021 cuando dice que no le dio trámite y además negó los recursos de ley como siempre

lo ha hecho vulnerando de manera sistemática el derecho al suscrito a la doble instancia en muchas ocasiones en el presente proceso, incluso sin fundamento ni sustento alguno.

3. No se puede hablar de quedar saneadas las nulidades CUANDO el art. 455 del C.G.P dice expresamente "Saneamiento de la nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar el remate SE CONSIDERARÁN SANEADAS SI NO SON ALEGADAS ANTES DE LA ADJUDICACIÓN.

(...)

Lo anterior indica claramente que si fue alegada ESTA NULIDAD previamente con suficiente antelación al remate y por ello la norma del art. 455 del C.G.P establece que el haberse alegado es un motivo para que se estudie la nulidad procesal.

(...)

6. Lo más increíble es que no le da cumplimiento al material probatorio que forma parte esencial DEL EXPEDIENTE y esencial para el presente PROCESO, para poderle dar aprobación al remate sin contrariar las piezas probatorias ordenadas y aprobadas por el mismo JUEZ, 3 CM DE EJ DE BGA. por lo cual se observa que en este momento vulnera claramente el debido proceso al desconocer sus propias actuaciones.

(...)

9. Se trata de una grave nulidad procesal el hecho no haber sido actualizado el AVALUO habiendo desconocido multiplicidad de norma, jurisprudencia y sus propias decisiones cuando le dio aprobación a un avalúo que solamente tenía vigencia hasta el 28 de junio de 2018.

(...)

11. Además de lo anterior no solamente está distorsionando el contenido del material probatorio, de igual manera está vulnerando las disposiciones jurisprudenciales, y la misma ley que contempla claramente que los avalúos tienen solamente una vigencia de un (1) año tal como se expuso en el recurso de apelación.

12. Se debe dejar en claro que efectivamente si existe una verdadera NULIDAD INSUBSANABLE toda vez que realizó el remate con base en una prueba o experticio totalmente sin vigencia alguna, y sin valor, y lo peor es que tiene

prácticamente 4 años de haber quedado sin efecto dicho avalúo, no puede ser posible semejante exabrupto.

13. Por lo tanto no es legal ni jurídico que se me niegue el recurso de apelación y ante el material probatorio que se allega al proceso existe una razón clara para tener acceso y derecho pleno a que se le dé trámite y viabilidad a las segunda instancia.

14. Es por ello que ante la falla procesal es que se tiene pleno derecho a la doble instancia y no como hace ver el señor Juez que no tengo derechos porque me remató, y por ello sus decisiones no sean susceptibles de objetar, incluso pasando por encima de sus propias determinaciones, como es el avalúo que hace más de tres años perdió vigencia –sic- (...)."

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 05/03/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció de este modo:

"Solicito a usted su señoría no darle trámite al mencionado recurso, toda vez que para la diligencia de remate se llenaron todos los requisitos legales para tal fin dispuestos en el artículo 455 del código General del Proceso, tal y como usted su señoría lo manifiesta (...)

De la misma forma y teniendo en cuenta lo preceptuado a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso, no es posible conceder recurso de reposición a un auto que se pronuncia frente a otro recurso de reposición.

(...)

Es por lo anterior Su Señoría, nuevamente, ruego a usted, rechace de plano por improcedente este nuevo recurso de reposición y en subsidio queja, todo esto en virtud que lo que busca el Togado es continuar dilatando el proceso jurídico que se sigue en su contra (...)."

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la

decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por la parte demandada, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, lo que ocasiona que se ordene la expedición de copias para que se surta ante el Superior el recurso de queja impetrado de manera subsidiaria bajo los parámetros del artículo 353 del C.G.P. A continuación se explica la fundamentación de esta conclusión:

Establece el artículo 352 del Código General del proceso que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

De igual manera, el artículo 353 del nuevo estatuto procesal dispone: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente (...)”*.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P, consagra la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en el inciso 4º de esa norma se deja claro que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que no se hubiere decidido sobre algún aspecto, y en tal caso podrá interponerse los recursos pertinentes frente a los puntos nuevos.

Descendiendo dentro del caso planteado, el Despacho denota que por auto del pasado veintidós (22) de febrero, se decidió el recurso de reposición invocado por el demandado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** contra el auto de fecha 14/12/2020, a través del cual se dispuso aprobar el remate practicado -via comisionado- por la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga. En la primera de las citadas providencias, se ordenó mantener la decisión tomada en el auto recurrido y no se concedió la apelación interpuesta en subsidio.

Conforme a lo normado en la ley procesal y comoquiera que la apelación del auto del 14/12/2020, se decidió en el proveimiento que resolvió la reposición, y por medio de esta nueva censura se busca la revocatoria del numeral que negó la alzada,

lo mínimo que debe demostrar el recurrente por medio del escenario trazado es que el anotado recurso de apelación fue negado sin tener en cuenta las normas procedimentales que lo rigen, en cuyo caso, el operador judicial debe adentrarse a estudiar ese reparo para fincar o revocar su decisión. Sin embargo, el recurrente en este caso echó por el camino del olvido la carga procesal que le compete, dado que erige su reproche con el mismo argumento sobre el cual basó el recurso de reposición primigenio respecto a la actualización de los avalúos de los inmuebles rematados; pero, guarda absoluto silencio respecto a las razones por las cuales considera que el recurso de apelación por él propuesto debe concederse ante la Superioridad. Así, al proponerse por el impugnante una fundamentación que no tiene respaldo ni la virtualidad de modificar el sustento legal que permitió denegar la alzada, lo procedente y natural es que se deniegue la nueva reposición sobre el argumento fundamental que el auto que aprueba el remate no es apelable, según el artículo 321 del C.G.P.

En este orden de ideas, al concluirse que no han variado las razones que sirvieron de sustento para denegar en su momento el recurso de apelación, deberá mantenerse el proveído objeto de reposición, y siendo que se dan los presupuestos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, habrá de accederse en la parte resolutive de esta decisión a compulsar las copias respectivas para surtir el recurso de queja ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA -REPARTO-**.

Finalmente, se procederá a indicar que no le asiste razón al recurrente cuando pregona sin mayor vacilación que este Despacho ha negado los recursos procesales que le asisten "(...) *vulnerando de manera sistemática el derecho al suscrito a la doble instancia en muchas ocasiones en el presente proceso, incluso sin fundamento ni sustento alguno*", pues, dentro del proceso aparece reflejado que los medios de impugnación se han resuelto en su totalidad conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

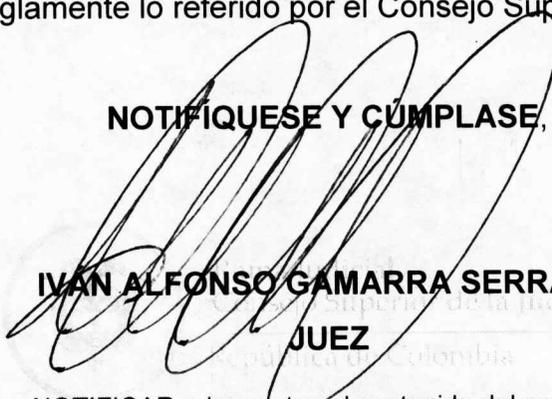
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** lo decidido en el numeral 2º del auto de fecha 22/02/2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación que propuso la parte demandada de manera subsidiaria en contra del auto calendarado el 14/12/2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído y siguiendo lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P, se **ORDENA** que dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto

deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción “**digital**” de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se surta la queja. Expedidas las piezas procesales dentro del término señalado, envíese por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales las copias correspondientes ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO-** para lo de su cargo. Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1)** Fls. 712 al 714, Cd. 1; **2)** Fls. 749 al 752, Cd. 1; **3)** Fls. 754 al 757, Cd. 1; **4)** Fls. 779 al 785, Cd. 1; **5)** Fls. 787 al 795, Cd. 1; **6)** Fls. 802 al 804, Cd. 1; **7)** esta decisión. Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la queja, por cuanto no se encuentra vigente para estos momentos el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13/12/2018, a través del cual se estableció, entre otros, el valor de las expensas a cancelar por concepto de “copias digitales”, sin que se haya emitido para estos instantes algún tipo de acto administrativo que reglamente lo referido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 680014003012-2007-00193-1
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
quien cedió sus derechos al FONDO DE CAPITAL PRIVADO
ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, quien
cedió sus derechos a ROLANDO BAUTISTA FLOREZ, quien
cedió sus derechos a DAVID ALBERTO SANTA JAIMES
DEMANDADO: MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, en contra del numeral 2º del auto de fecha 22/02/2021, a través del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad radicada respecto del auto que aprobó el remate.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido, según estos argumentos:

Que no está de acuerdo "(...) con el a quo, cuando niega la nulidad de lo actuado sin un argumento válido, toda vez que el mismo despacho procedió a aceptar un avalúo que solamente tenía una vigencia de un año, y el despacho no le está dando cumplimiento no solo a todas las disposiciones que se le esbozaron el RESPECTIVO DERECHO DE PETICIÓN".

Que de igual manera existe el "(...) precedente jurisprudencial T-531/10 de la corte constitucional que habla de la vigencia del avalúo solo de un año. Y lo preceptuado en los arts. 352 y 353 del código general del Proceso en concordancia con los arts. 497 y 505 del mismo estatuto.

Que el Juzgado "(...) no ha querido dar cumplimiento a toda la normatividad existente sobre AVALUOS COMERCIALES como en experticios judiciales, y lo

PEOR NO LE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO A SUS PROPIAS DETERMINACIONES CUANDO LE DIO APROBACION AL AVALUO Y TODO SU CONTENIDO, TENGO ENTENDIDO QUE UN AVALUO SE DEBE OBSERVAR TODO EN LA MISMA FORMA EN QUE LO PRESENTÓ EL PERITO AVALUADOR, Y RESPETARLO EN LA TOTALIDAD DE SU CONTEXTO”.

Que la nulidad procesal invocada “(...) SI TIENE PLENO ASIDERO JURIDICO (...) Y POR ELLO HAY LUGAR A NO DAR APROBACION A UN REMATE QUE ES NULO DE NULIDAD ABSOLUTA BASADO EN UN AVALUO CARENTE DE TODO VALOR, (...) QUE SIRVIÓ DE BASE PARA EL REMATE DE INMUEBLE. Y QUE SOLAMENTE TIENE UNA VIGENCIA DE UN (1) AÑO (...)”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 05/03/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció, así:

“(...) Solicito a usted su señoría no darle tramite al mencionado recurso, toda vez que para la diligencia de remate se llenaron todos los requisitos legales para tal fin dispuestos en el artículo 455 del código General del Proceso, tal y como usted su señoría lo manifiesta en el auto repelido”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

La premisa normativa que gobierna este recurso de reposición se encuentra entronizada en el artículo 455 del C.G.P, el cual establece:

“ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”. (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Acerca del contenido de la norma que se evoca, la doctrina especializada enseña:

“Las eventuales irregularidades en las que se haya incurrido durante la diligencia de remate que afecten la validez de la subasta, solamente podrán alegarse hasta antes de la adjudicación de los bienes. Es decir, esas situaciones deben alegarse en el curso de la misma diligencia de remate, porque es en ella donde se adjudican los bienes. De no hacerse valer oportunamente, se saneará cualquier vicio en el que se hubiere incurrido”¹.

Con fundamento en los anteriores parámetros, el Despacho precisa que el demandado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, luego de aprobarse la venta forzada en este litigio, lo cual ocurrió mediante el interlocutorio del 14/12/2020, presentó² una solicitud de nulidad, en razón a que el remate se realizó con un “(...) *avalúo desactualizado que no corresponde a la realidad actual*”. Esta petición, se rechazó de plano dentro del auto motivo de censura, tal y como lo dispone el artículo 455 del C.G.P, ya que como se advierte dentro del expediente, la almoneda ya había sido aprobada para el momento en que se radicó la nulidad en cuestión.

Es de resaltar, conforme lo enseña la premisa normativa realizada en esta providencia, que el demandado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** al momento en que se surtió la audiencia de remate ante el comisionado no mostró ningún tipo de reparo acerca de lo que hoy en día pretende hacer valer como una nulidad, generándose así no solamente el saneamiento automático de cualquier vicio en que se hubiere podido incurrir al momento de la subasta, sino además que germine como válido el rechazo de plano sobre la petición que genera el presunto vicio que adolece tal actuación. Al respecto, habla la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede tutela:

¹ BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Editorial TEMIS obras jurídicas, Sexta Edición, página 510.

² Véase los folios 776 al 778 del Cd. 1.

“4. Analizada la disposición cuestionada, emitida por el funcionario censurado dentro del proceso descrito anteriormente, advierte la Sala que no se observa proceder constitutivo de los defectos «fáctico, procedimental y sustantivo» que las gestoras le endilgan y que amerite la intervención del «juez constitucional», toda vez que la argumentación que la fundamenta, se sustentó en las particularidades del caso, donde se valoraron de manera razonada los medios demostrativos aducidos al proceso, sin que aparezca de forma evidente que el apoyo probatorio utilizado por los funcionarios encartados fuera absolutamente inadecuado, amén que la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados se guarecen en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado descartándose un proceder antojadizo.

En efecto, para adoptar su determinación el a- quem querellado, en primer lugar, trajo a colación el artículo 455 del CGP que regula el «saneamiento de las nulidades y aprobación del remate», y que en el expediente se observa que dentro de la diligencia de remate llevada a cabo el 3 de agosto de 2016, se adjudicó el bien inmueble al ejecutante por cuenta de su crédito, y que era esta la «oportunidad procesal dentro de la cual, advertida la irregularidad planteada por el apoderado de los demandantes podría haber alegado la nulidad», interpretación que no es grosera, por cuanto la legislación procesal civil prevé el momento oportuno para presentar las irregularidades que las partes avizoren dentro de la actuación.

4.2. El Código General del Proceso, en el canon 455 del CGP, dice que «las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas, si no son alegadas antes de la adjudicación», sin embargo conforme se acreditó a la subasta no asistieron ni el apoderado ni las integradas, oportunidad en la que hubiesen podido reclamar al juez cognoscente lo que ahora pretenden, circunstancia que generó el saneamiento de las supuestas irregularidades que alegan las actoras en la presente acción.

En segundo término, se tiene que, según las acreditaciones allegadas, el señor Carlos William Mesa Salazar, fue «único ejecutante o acreedor ejecutante», en los términos del artículo 451 del CGP, entonces se encuentra en el supuesto del inciso segundo de la citada norma, que establece que no tiene la necesidad de consignar previamente el 40% del valor del inmueble a rematar para hacer postura, como en efecto ocurrió.

A continuación, se le adjudicó el inmueble en la diligencia mencionada, una vez transcurrida una hora desde su inicio al no presentarse más postores, tal como lo señala el artículo 452 del CGP, que dice «transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate», eventualidad que, reitérase, no se encuentra como proceder constitutivo de violación de los derechos aquí alegados³.

Ahora bien, con abstracción de los planteamientos que anteceden, el Despacho enfatiza a su vez que en el auto del 13/11/2019, a través del cual se dispuso comisionar a la Notaría Séptima de Círculo de Bucaramanga para la práctica de la audiencia de remate, se anunció también que "(...) *De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad*". Este proveimiento, generó, precisamente, un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte -hoy recurrente- que se basó en los mismos argumentos que se presentan en la nulidad que se rechazó de plano, es decir, en la actualización del avalúo de los bienes inmuebles que en su momento se iban a subastar. Tal censura, fue resuelta, por medio del proveimiento adoptado para el 17/02/2020, en donde el Despacho se pronunció sobre el aspecto evocado a profundidad, por tanto, es cierto como lo aduce el recurrente que la fundamentación de su nulidad ya se había propuesto por vía del recurso reseñado; pero, no se puede olvidar o pasar de largo que tal discusión ya se zanjó al interior del proceso, lo cual ocurrió antes de llevarse a cabo el remate de marras.

³ STC2516-2017. Radicación n.º 05000-22-13-000-2016-00449-01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Por otra parte, el Despacho destaca que la nulidad planteada por el demandado se debía rechazar de plano no solamente porque así lo prevé el artículo 455 del C.G.P, sino además porque la misma va en contravía del principio de taxatividad que regula dicha herramienta jurídica, dado que no hay causal de nulidad en la que se pueda encasillar lo alegado por el ejecutado a voces de lo dispuesto en el artículo 133 *idem*.

Asimismo, respecto al discurso constitucional que acompaña el recurso que se está resolviendo, el Despacho debe recordar que de acuerdo con el artículo 29 de la C.P, en materia civil, sólo puede plantearse un trámite de “nulidad constitucional” respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho, consagración constitucional que además se justifica dado que ella no está prevista en las causales de orden legal, advirtiéndose que los demás aspectos constitutivos del debido proceso, están regulados en la ley procesal vigente.

En este sentido, obsérvese que el artículo 133 del C.G.P constituye el desarrollo legislativo del principio constitucional del debido proceso, norma que establece las causales legales con suficiente entidad tuitiva del citado postulado comoquiera que de manera expresa censura el posible desconocimiento de los cuatro pilares del debido proceso, que son: el juez competente, el derecho de defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observación de las formas procesales, las cuales deben plantearse al interior del proceso y en la oportunidad debida.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que una de las manifestaciones del debido proceso y de una justa, real y cumplida administración de justicia es la celeridad, cometido que en el campo civil se logra con la limitación de los motivos de nulidad tanto en el plano legal como constitucional, que impiden las dilaciones sin fundamento, por ello, en el ordenamiento patrio se optó por la taxatividad o especificidad, sin perder de vista que hay otros atentados contra la ritualidad que el legislador denomina irregularidades que pueden alegarse con la interposición de los recursos.

Siendo así las cosas, no queda ninguna duda que se hizo bien en la providencia reprochada al rechazar de plano la nulidad interpuesta por el ejecutado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, luego de haberse celebrado la audiencia de remate, toda vez que así lo impone el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 22/02/2021, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada interpuso en subsidio el recurso de

apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 *ibídem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto del 22/02/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el demandado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, quien alberga la calidad de abogado, en contra de lo ordenado en el auto del 22/02/2021, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción "digital" de las actuaciones que más adelante se detallaran con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3° del artículo 322 *idem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad. Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1) Fls. 698 y 699, Cd. 1; 2) Fls. 700 y 701, Cd. 1; 3) Fls. 712 al 714, Cd. 1; 4) Fls. 724 al 725, Cd. 1; 5) Fl. 747, Cd. 1; 6) Fls. 749 al 752, Cd. 1; 7) Fls. 776 al 778, Cd. 1; 8) Fl. 786 y vto.; 9) Fls. 797 al 804, Cd; 10) esta decisión.** Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, por cuanto no se encuentra vigente para estos momentos el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13/12/2018, a través del cual se estableció, entre otros, el valor de las expensas a cancelar por concepto de "copias digitales", sin que se haya emitido para estos instantes algún tipo de acto administrativo que reglamente lo referido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.55 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J17-2010-00138-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga coloca a disposición un bien con ocasión de un embargo de remanente. Se le coloca de presente al señor Juez que el proceso de la referencia se encontraba archivado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al oficio No. 913 del 27/01/2021 expedido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 68001-4003-007-2019-00511-01, el Despacho considera pertinente estarse a lo resuelto en el numeral 2º del auto de fecha 10/09/2020, a través del cual se declaró terminado este proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada. Por tal razón, ordénese el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares que fueron dejadas a disposición por el estrado en mención. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios los respectivos oficios y hágase llegar a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J05-2010-00373-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

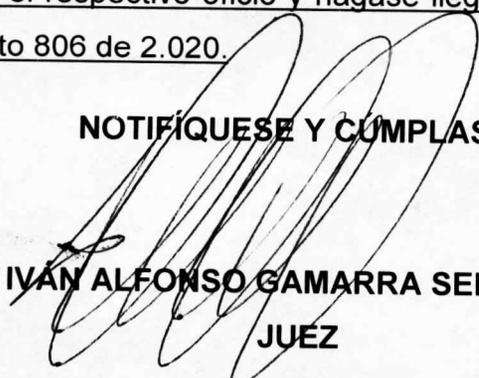
Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes por la parte demandada **ASTRID MILENA GUERRERO ACOSTA** en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER y BANCOLOMBIA.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$20.636.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita requerir al Banco Agrario y al pagador del INPEC. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

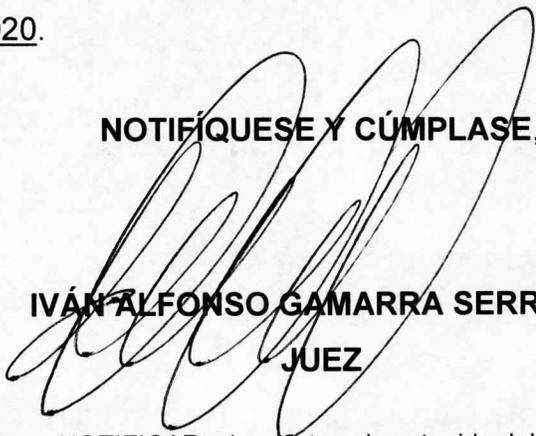
1. En razón a la solicitud que precede, el Despacho previo a oficiar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P., ordena requerir al pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCLARIO -INPEC-**, con el fin de informarle que este estrado judicial **AVOCÓ** el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en cumplimiento a los Acuerdos N°. Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura. En consideración de lo anterior, el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JHONATAN AMILCAR MÁRQUEZ DÍAZ**, ordenado mediante el auto de fecha **23/09/2010** y comunicado a esa entidad a través del oficio No. **3378** de la misma fecha (expedido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga que llevaba la cuerda del proceso), deberá ser dejado a favor de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Librese el oficio respectivo por el Centro de Servicios y remítase a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020, con la salvedad que la causa referida está siendo conocida en estos momentos por este Juzgado de Ejecución Civil.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este proceso, para que de manera inmediata: (i) certifiquen sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, **su valor, la fecha de constitución ante esos estrados**, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o

conversión; de igual manera: (ii) realicen la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo por el Centro de Servicios y remítase a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J06-2010-00779-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte actora solicita se ordene oficiar al Área Metropolitana de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora en el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con la Resolución No. 1267 del 10/10/2019 emitida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC), ordena oficiar al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado catastral, en donde reposa el avalúo correspondiente del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con la M.I. No. **300-208911**. Librese el oficio respectivo por el Centro de Servicios y remítase a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J19-2013-00030-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera al pagador. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a ordenar lo pretendido por la parte actora, el Despacho considera pertinente requerir a dicho sujeto procesal con el fin de que se sirva informar a las presentes diligencias el trámite impartido al oficio No. **0755** de fecha **24/02/2020** que fue dirigido al pagador de la **E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE I.P.S** comunicándole lo ordenado en el auto del 11/02/2020. Es de resaltar, que el oficio en cuestión fue remitido vía correo electrónico al extremo ejecutante por la Secretaría del Centro de Servicios, según obra dentro del expediente.

NOTIFIQUESE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J10-2013-00241-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se requiera a un pagador. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

En virtud de la solicitud elevada por la parte actora que obra en el escrito que antecede, se ordena requerir nuevamente al pagador de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE (NORTE DE SANTANDER)** haciéndosele saber que debe dar cumplimiento estricto e inmediato a la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **MARCO ELÍAS PEÑARANDA ABRIL** como funcionario de la **PERSONERÍA** de dicho municipio; cautela que fue comunicada a esa entidad mediante el oficio No. 0736 del 21/02/2020, cuyo contenido fue reiterado con el oficio 2774 de fecha 21/09/2020. Librese el oficio respectivo por el Centro de Servicios y remítase a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J08-2013-00279-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita se requiera a un pagador. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, el Despacho le coloca de presente a dicho sujeto procesal que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1º del auto de fecha 28/08/2020, a través del cual se dispuso: "(...) se considera pertinente requerir ha dicho extremo procesal para que acerque a las diligencias la constancia de recibido por parte de la empresa ACCIONES Y SERVICIOS del oficio No. 228 del 24/01/2018 que le comunica el decretamiento de una medida cautelar".

NOTIFÍQUESE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J15-2013-00846-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita se requiera a unas entidades financieras. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

En razón a que es procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se ordena requerir a las entidades financieras **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO MEGABANCO, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC, BANCO DE CRÉDITO y BANCAFE**, para que se sirvan rendir informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas a favor del demandado **RODOLFO PEÑARANDA ABREO**, la cual les fue comunicada a dichas entidades a través del oficio Circular No. 3648 del 29/10/2014, haciéndose la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Procédase por la Secretaria del Centro de Servicio a expedir los respectivos oficios y háganse llegar a su destinatario adjuntándose copia del documento visible a (Fl. 52, Cd. 2), advirtiéndose que la causa de la referencia está siendo conocida ahora por este Juzgado de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 No. 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J02-2014-00840-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita que se requiera a unas entidades financieras. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

En razón a que es procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se ordena requerir a las entidades financieras **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELBANK, BANCO DE OCCIDENTE** y **CORPBANCA**, para que se sirvan rendir informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas allí a favor de la demandada **ANA BELÉN FIGUEROA RODRÍGUEZ**, lo cual les fue comunicado a dichas entidades a través del oficio No. 0240 del 26/01/2015, haciéndose la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Procedase por la Secretaria del Centro de Servicio a expedir los respectivos oficios y háganse llegar a su destinatario adjuntándose copia del documento visible a (Fl. 6, Cd. 2), advirtiéndose que la causa de la referencia está siendo conocida ahora por este Juzgado de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J04-2015-00346-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga coloca a disposición un bien con ocasión de un embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al oficio No. 0223 del 09/02/2020 proveniente del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **680014003008-2016-00104-00**, el Despacho considera pertinente estarse a lo resuelto en el numeral 2º del auto de fecha 23/05/2017, a través del cual se declaró terminado este proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del demandado **FERNANDO SAAVEDRA CEPEDA**. Por tal razón, ordénese el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares que fueron dejadas a disposición por el estrado en mención. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios los respectivos oficios y hágase llegar a su destinatario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el memorial allegado por la parte actora respecto a lo ordenado en el auto del 09/10/2020. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

1. Para los efectos del auto de fecha 09/10/2020, téngase en cuenta los documentos allegados por la parte actora, a través de los cuales demuestra la radicación del despacho comisorio de fecha 02/11/2018 dirigido a los Inspectores de Tránsito del Municipio de San Gil (reparto).

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a las **INSPECCIONES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL (REPARTO)**, con el fin de que se sirvan informar al Juzgado el trámite impartido al despacho comisorio de fecha 02/11/2018, mediante el cual se procura adelantar la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **OJI-84C**, denunciado como de propiedad del demandado **ÁLVARO ANDRÉS CHAPARRO SOLANO**, lo que fue ordenado en el auto de fecha 19/10/2018. Líbrese el oficio respectivo por el Centro de Servicios y remítase a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020, adjuntándose copia simple de los documentos visibles a (Fls. 37 al 49, Cd.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J07-2016-00519-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se requiera a un pagador. Sirvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

En virtud de la solicitud elevada por la parte actora que obra en el escrito que antecede, se ordena requerir al pagador de la empresa **GLOBAL INTERVENTORIAS S.A.S** haciéndole saber que debe proceder a brindar informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo y retención del veinte (20%) del salario que a título de sueldo reciba el demandado **JAVIER FERNANDO BRICEÑO ABRIL**, lo cual fue ordenado mediante el auto de fecha 17/11/2020 y comunicado a esa entidad a través del oficio No. 3554 de la misma fecha; con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el que establece: "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*". Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remisión a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020, adjuntándosele copia simple del documento visible a (Fls. 33 y 35, Cd. 2).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J013-2017-00551-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se recibió un memorial mediante el cual la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas solicitado por el demandado **ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Cursiva y subrayado del Juzgado).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la solicitud de suspensión del proceso elevada por la mencionada Notaría es procedente por expresa disposición legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado **ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA** ante la Notaría Octava

del Círculo de Bucaramanga, siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Librese el oficio respectivo y tramítense por el Centro de Servicios, adjuntándosele al mismo copia de la última liquidación del crédito que quedó en firme en este proceso con el fin de que se tenga en cuenta la misma en el trámite adelantando ante esa oficina.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 548 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, pues ninguna decisión diferente al trámite reglado en los artículos 538 y S.S. del C.G.P se ha proferido por este Despacho con posterioridad a la aceptación del trámite en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J01-2018-00222-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita se libre el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, el Despacho le coloca de presente una vez más a dicho sujeto procesal que deberá estarse a lo resuelto en los autos del 22/10/2020 y 18/12/2020, a través de los cuales se dispuso: *"(...) El despacho considera pertinente infórmele al memorialista que es carga de la parte interesada adelantar ante el Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga todas las diligencias necesarias a fin de que el inmueble identificado con la M.I. No. 300-234437, quede efectivamente a disposición de este litigio y así se vea reflejado en el respectivo certificado de tradición".*

NOTIFIQUESE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J019-2018-00485-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se recibió un memorial mediante el cual el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas comunicó el inicio del trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante solicitado por la demandada **LEONOR ARGÜELLO CARO**. Asimismo, que el apoderado de la parte demandante solicita la no suspensión del proceso en virtud del trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada **LEONOR ARGÜELLO CARO**. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el oficio que obra en el memorial que antecede, respecto de la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas que se sigue ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS**, sea lo primero señalar que dentro del presente asunto las demandadas son **ANA LUCÍA CARO DE ARGÜELLO** y **LEONOR ARGÜELLO CARO** y que, además, posterior a la fecha de admisión del proceso de insolvencia (28/01/2021) en el presente proceso ejecutivo no se ha proferido decisión alguna que pueda ser declarada nula.

Ahora bien, el artículo 547 del C.G.P, prescribe lo siguiente:

“Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los*

acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. *El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.*

Finalmente, respecto de la solicitud presentada por la parte demandante-cesionario-, el Despacho entrará a resolver sobre la misma una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante **JOSE AUGUSTO ANZOLA LINARES**, la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas solicitado por la demandada **LEONOR ARGÜELLO CARO** que se sigue ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS.**

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta decisión, se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito contra la deudora solidaria **ANA LUCÍA CARO DE ARGÜELLO.**

TERCERO: Una vez cumplido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 055 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12